



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 3 de noviembre de 2022

**AUTO. 647**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00014-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ ALVAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CLINICA LOS FARALLONES - MATERNO INTANTIL CALI EPS COOMEVA

**Ref: Admite e Inadmite Llamado Garantia**

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por las siguientes entidades:

- **Cooameva EPS**
- **Hospital Francisco De Paula Santander De Quilichao**

Se **CONSIDERA:**

**I. Antecedentes.**

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ala falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas en la atención médica del señor JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, el 2 de septiembre de 2019.

**II. Consideraciones Del Despacho.**

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo

de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>2</sup>. (...)”*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“(...) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (...)”*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

### III. Caso concreto

A. En el **sub lite**, los llamamientos en garantía formulados por **COOMEVA EPS** fueron:

1. **Sinergia Global Salud SAS**,  
Propiedad de la CLINICA FARALLONES SA.  
Nit: 900363673-9  
Correo: [centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co)

Se afinsa en haber celebrado contratos de Prestación de Servicios de salud.

Revisado el expediente digital se encuentra lo siguiente:

- a. Contrato de prestación de servicios de salud por evento persona jurídica. **76-520-54-2011**  
Contratante: Coomeva EPS SA  
Contratista: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS  
Fecha de inicio: 1 de julio de 2011 Fecha de terminación: 30 de junio de 2012

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

- b. Contrato de prestación de servicios de salud. GNS-DNC-PS-87-2015**  
 Contratante: Coomeva EPS SA  
 Contratista: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS  
 Fecha de inicio: 1 de octubre de 2015 Fecha de terminación: 1 de octubre de 2017
- Otro si No 1:  
 Fecha: 1 de enero de 2016  
 Objeto: Modificó cláusula duodécima del contrato y modifica la nota actuarial
  - Otro si No 2:  
 Fecha: 28 de marzo de 2016  
 Objeto: Adicionó párrafo a la cláusula primera, modificó el párrafo octavo de la cláusula duodécima – valor del contrato y adicionó un párrafo transitorio a la cláusula duodécima – valor del contrato.
  - Otro si No 3:  
 Fecha: 27 de mayo de 2016 y 1 de septiembre de 2016  
 Objeto: Modificó párrafo quinto de la cláusula primera, la cláusula duodécima y los indicadores PYP.
  - Otro si No 4:  
 Fecha: 1 de septiembre de 2016  
 Objeto: Modificó la cláusula duodécima, modificó parcialmente el anexo No 1 denominado “Población y Municipios asignados”, anexo No 2 denominado “Montos y cálculos actuariales”.
  - Otro si No 5:  
 Fecha: 1 de noviembre de 2016  
 Objeto: Modificó el párrafo quinto de la cláusula primera, la cláusula duodécima, anexo No 1 denominado “Población y Municipios asignados”, anexo No 2 denominado “Montos y cálculos actuariales”.
  - Otro si No 6:  
 Fecha: 1 de enero de 2017  
 Objeto: Modificó y reemplazo anexo No 2 denominado “Montos y cálculos actuariales”, modificó la cláusula duodécima
  - Otro si No 7:  
 Fecha: 1 de mayo de 2017  
 Objeto: Modificó y reemplazo el anexo No 1 denominado “Población y Municipios asignados”, modificó la cláusula duodécima
  - Otro si No 8:  
 Fecha: 1 de septiembre de 2017  
 Objeto: Redistribuyó la población de la Unidad de Atención Ambulatoria Boyacá
  - Otro si No 9:  
 Fecha: 30 de septiembre de 2017  
 Objeto: modificó parcialmente el anexo No 1 denominado “Población y Municipios asignados”, anexo No 2 denominado “Montos y cálculos actuariales”.
  - Otro si No 10:  
 Fecha: 29 de septiembre de 2017  
 Objeto: modificó la expresión plan obligatorio de salud (POS) por la expresión Plan de beneficios de salud (PBS)
  - Otro si No 11:  
 Fecha: 31 de octubre de 2017  
 Objeto: modificó parcialmente el anexo No 1 denominado “Población y Municipios asignados”, anexo No 2 denominado “Montos y cálculos actuariales”.
  - Otro si No 12:  
 Fecha: 28 de febrero de 2018

Objeto: Prorrogó vigencia del contrato No GNS-DNC-PS-87-2015 (PPR Médico) por un (1) mes contado a partir del primero (1) de marzo de 2018 al primero (1) de abril de 2018.

- Otro si No 13:  
Fecha: 1 de abril de 2018  
Objeto: Prorrogó vigencia del contrato No GNS-DNC-PS-87-2015 (PPR Médico) por seis (6) meses contado a partir del primero (1) de abril de 2018 al treinta (30) de septiembre de 2018.
  - Otro si No 14:  
Fecha: 24 de agosto de 2018  
Objeto:
  - Otro si No 13:  
Fecha: 1 de abril de 2018  
Objeto: Prorrogó la vigencia del contrato GNS-DNC-PS-87-5015 por seis (6) meses contados a partir del 1-04-2018 al 30-09-2018
  - Otro si No 14:  
Fecha: 24 de agosto de 2018  
Objeto: Incorpora al contrato GNS-DNC-PS-87-2015 la prestación de servicios del nivel básico de atención.
  - Otro si No 15:  
Fecha: 21 de septiembre de 2018  
Objeto: Aclara los servicios incluidos en el contrato GNS-DNC-PS-87-2015
  - Otro si No 16:  
Fecha: 29 de septiembre de 2018  
Objeto: Prorrogó la vigencia del contrato GNS-DNC-PS-87-5015 por tres (3) meses contados a partir del 1-10-2018 al 31-12-2018
  - Otro si No 17:  
Fecha: 29 de marzo de 2018  
Objeto: Incorpora al contrato GNS-DNC-PS-87-2015, a partir del 1-10-2018, la prestación de servicios del nivel básico de atención.
  - Otro si No 18:  
Fecha: 1 de noviembre de 2018  
Objeto: Retira a partir del 1-11-2018 la población de la ciudad de Barranquilla
  - Otro si No 19:  
Fecha: 27 de diciembre de 2018  
Objeto: Prorrogó la vigencia del contrato GNS-DNC-PS-87-5015 por tres (3) meses contados a partir del 1-01-2018 al 31-03-2019
  - Otro si No 20:  
Fecha: 29 de marzo de 2019
  - Objeto: Incrementó a partir del 1-02-2019 el valor fijo mensual del contrato de la referencia en un 4% y las tarifas de los servicios por evento en un 2%.
- c. Contrato de prestación de servicios de salud. **GNR-09-2018**  
 Contratante: Coomeva EPS SA  
 Contratista: Red Integral de prestadores para las ciudades de Cali y Palmira constituida por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, HOSPITAL EN CASA SA, CLINICA FARALLONES SA, D'IMAGEN SA, LUNGATIVA SA, ANGEL GISGNOSTICA SA y CLINICA MED SAS, CLINICA PALMA REAL SAS E INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA – CLINICA LOS REMEDIOS.  
 Fecha de inicio: 01 de enero de 2018      Fecha de terminación: 31 de diciembre de 2018
- Otro si No 1:  
Fecha: 22 de marzo de 2018  
Objeto: Modificó el valor del contrato

- Otro si No 2:  
Fecha: 22 de agosto de 2018  
Objeto: Actualizan el Anexo No 2.2. denominado "Procedimiento de actualización de marca".
- Otro si No3:  
Fecha: 27 de febrero de 2019  
Objeto: Prorroga del contrato GNR-09-2018 por 3 meses, del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019; e incrementaron el valor del contrato en un 4%.

De conformidad a las pruebas aportadas por Coomeva EPS relacionadas con el vínculo legal con **Sinergia Global Salud SAS**, este Despacho no encuentra dicho vínculo, pues los hechos relacionados en la demanda son del 2-09-2018, y los 3 contratos con sus "otros si", no existe ninguno que se encuentre vigente para dicha fecha.

- 2.** Seguros Confianza SA  
Nit: 860070374-9  
Correo: [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)

Se afinsa en haber celebrado póliza de responsabilidad Civil – Profesional médica para clínicas No RC001197- Certificado RC002209, suscrito con la **ASEGURADORA de FIAZAS SA- SEGUROS CONFIANZA SA**, la cual empezó a regir a partir del 25-10-2018 AL 25-10-2019; como los hechos acaecieron el 02/09/2019 la Póliza se encontraba vigente. SE APORTA DICHA POLIZA.

- 3.** Hospital Francisco de Paula Santander ESE  
Nit: 891500084  
Correo: [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co)

Se afinsa en haber celebrado contratos de seguro de salud con el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, que como consecuencia de esos contratos el señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ** recibió servicios de salud, por lo tanto, estaría llamada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria.

Revisado el expediente digital se encuentra lo siguiente:

- Contrato 76-001-45-2006  
Contratante: Coomeva EPS SA  
Contratista: Hospital Francisco de Paula Santander ESE  
Término de duración: 1 año  
Fecha de inicio: 1-06-2006  
Fecha de terminación: 30-05-2007

De conformidad a las pruebas aportadas por Coomeva EPS relacionadas con el vínculo legal con **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, este Despacho al revisar el contrato 76-001-45-2006, no se encontraba en vigencia para la fecha de los hechos, esto es, para el 2-09-2018.

Se aportó el acta de terminación por mutuo acuerdo de la relación contractual entre COOMEVA EPS SA y **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, de fecha 30-05-2006.

Se aportó el acta de liquidación parcial del contrato 76-001-45-2006 entre COOMEVA EPS SA y **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, de fecha 24-06-2014.

- B. Los llamamientos en garantía formulados por el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE** fueron:

- 1.** La Previsora SA Compañía de seguros  
Nit: 860002400-2  
Correo: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO**, se afinsa en haber celebrado una póliza de seguro No 1002112, suscrito con **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual fue expedida el 27-01-2017; empezó a regir a partir del 21-01-2017 AL 21-01-2018; Renovada el 26-01-2018, con vigencia del 21-01-2018 al 21-01-2019; y renovada el 14-01-2019, con vigencia del 12-01-2019 al 12-01-2020; como los hechos acaecieron el 06/03/2018 la Póliza se encontraba vigente. POLIZA Y RENOVACIONES APORTADAS.

- 2.** Seguros del Estado  
Nit: 860009578-6  
Correo: [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com)

El **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO**, se afina en haber celebrado una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No 62-03-101027208, suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO**, la cual fue expedida el 23-04-2019; empezó a regir a partir del 23-04-2019 al 23-04-2020; como los hechos acaecieron el 06/03/2018 la Póliza se encontraba vigente. POLIZA APORTADA.

- 3.** Seguros del Estado  
Nit: 860009578-6  
Correo: [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com)

El **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO**, se afina en haber celebrado una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No 62-03-101037713, suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO**, la cual fue expedida el 08-11-2018; empezó a regir a partir del 07-11-2018 al 07-11-2019; como los hechos acaecieron el 06/03/2018 la Póliza se encontraba vigente. POLIZA APORTADA.

#### **IV. Auto de Segunda Instancia – Tribunal Administrativo del Cauca – Mg. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

Dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 2018-00314, le correspondió resolver el recurso de apelación contra el auto I-073 del 27-01-2020, por el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demanda por no aportar el vínculo legal con el llamado: el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez por auto del 19-05-2022 resolvió revocar el auto I-073 del 27-01-2020 y en su lugar ordenó inadmitir el llamado en garantía presentado por ASMET SALUD EPS SAS, basado en el auto del 12-09-2019 proferido por el Consejo de Estado, en el que se expresó:

*Tal como lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión del llamamiento en garantía deben cumplirse unos requisitos formales, que el escrito de llamamiento formulado por el Hospital Universitario no cumplió, específicamente, el previsto en el numeral 3 del artículo 225 ibidem, dado que no expuso los hechos y fundamentos de derecho en los cuales apoya su solicitud, únicamente, se limitó a afirmar que el médico Ardila Trujillo realizaba sus estudios como practicante de la Universidad del Valle y que por esta razón sería esta última quien respondería por una eventual condena.*

*Ante este escenario, lo que debió hacer el A quo, en su oportunidad, fue inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, para que la misma fuera subsanada, so pena de ser rechazada. Sin embargo, observa el Despacho que el Hospital Universitario del Valle durante el traslado del recurso de apelación presentado por la Universidad del Valle, manifestó que su solicitud de vinculación de esta última se fundaba en los convenios administrativos que existían entre estas dos instituciones, dentro de los cuales se encontraba incluido el médico Edison Gilberto Ardila Trujillo y que, en razón de los mismos, resultaba procedente que el señor Ardila Trujillo, a través de la Universidad del Valle, participara del proceso pues era él quien conocía de primera mano los hechos que dieron origen al litigio.*

*En virtud de lo anterior, considera el Despacho innecesario devolver el expediente al tribunal del origen para su inadmisión, toda vez que, con los argumentos expuestos por el Hospital Universitario del Valle durante la audiencia inicial, se puede constatar que el llamamiento está fundamentado y que la relación de carácter legal o contractual, deberá ser probada por el llamante durante el proceso. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Auto del 15 de mayo 2020. Radicación: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467. Reparación directa. Actor: Sonia Payán Hurtado y otro. Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García)<sup>1</sup>.*

#### **V. Liquidación COOMEVA EPS SA.**

Por Resolución No 006045 del 27-05-2021, expedida por la Super Intendencia Nacional de Salud, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA, designando como Agente Especial de la entidad al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con CC 10.547.944 de Popayán.

Por lo tanto, las notificaciones se podrán realizar al correo [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co) y [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com).

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** los llamados en garantía formulados por Coomeva EPS en relación a **Sinergia Global Salud SAS** y al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO ESE**.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte el término de diez (10) días para efectos de que corrija la solicitud del llamado en garantía conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

**TERCERO: ADMITIR** el llamado en garantía formulado por Coomeva EPS en relación a **ASEGURADORA de FIAZAS SA- SEGUROS CONFIANZA SA**.

**CUARTO: ADMITIR** los llamados en garantía formulados por el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO ESE**, en relación a **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **SEGUROS DEL ESTADO**.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar al Doctor **CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.132 expedida en Cali – Valle y portador de la T.P. No. 227.213 del C.S. de la J, como apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**SEPTIMO: Reconocer** personería para actuar a la Doctora **JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.792 expedida en Cali – Valle y portador de la T.P. No. 173.117 del C.S. de la J, como apoderada del COOMEVA EPS SA, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

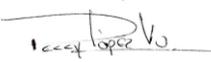
**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con CC 10.547.944 de Popayán y portador de la T.P. No. 65.580 del C.S. de la J, como agente liquidador de COOMEVA EPS SA, en los términos de la Resolución No 006045 del 27-05-2021, expedida por la Super Intendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>  POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 93  DE HOY: 04-11-2022  HORA: 8:00 a.m.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA  Secretaria</p>
--